

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia Q., doce de abril de dos mil veintiuno

Revisada la última gestión de notificación realizada por la parte actora, encuentra el despacho que no se puede admitir, pues sigue sin satisfacer los postulados del Decreto Legislativo 806 del 2020., el reparo que en esta ocasión encuentra el despacho, es que no observa dentro del plenario que simultáneamente con la notificación remitida al juzgado, se haya enviado la comunicación al correo electrónico del demandado, dicho en otras palabras se echa de menos en la certificación que expide la empresa de correo, en que fecha se remitió el correo al demandado y la data en que tuvo acceso al mismo

No basta con que el juzgado tenga certeza de los documentos que se remiten al encartado, es menester conocer igualmente la fecha en que se le enviaron al correo con su respectivo acuse de recibo, a fin de contabilizar los términos con que este cuenta para contestar la demanda.

Por lo anterior, se le requiere para que agote nuevamente la notificación del demandado en los precisos términos que indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78f88275d85a668c2f5ee113a568c88172b56679344d17dda4b90abc87f23a8f**

Documento generado en 12/04/2021 05:51:54 AM

63001310300120200010500

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**